



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JE-10/2021 y SG-
JDC-58/2021

ACTORES: ARNOLDO ALBERTO
RENTERÍA SANTANA Y JESÚS
ARMIDA CASTRO GUZMÁN

TERCERO INTERESADO: LUIS
ARMANDO DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a once de marzo de dos mil
veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes
relativos a los juicios electoral y ciudadano promovidos por
las partes actoras, a fin de impugnar, la sentencia dictada
por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el
expediente **TEEBCS-PES-02/2021**, en la que, entre otras
cuestiones, declaró la existencia de la infracción consisten
en violencia política contra las mujeres en razón de
género, e impuso las respectivas sanciones a Arnoldo

Alberto Rentería Santana, y, por otra parte declaró la inexistencia de la infracción por lo que hace a Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS), en sesión, declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno,¹ Jesús Armida Castro Guzmán, interpuso, ante el Instituto Nacional Electoral (INE), denuncia por violencia en materia política de género, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, señalando como sujetos responsables para tales efectos a Arnoldo Alberto Rentería Santana, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, así como de quien o quienes también resultaren responsables.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

1.3. Incompetencia del INE. El veintiocho de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, determinó que era incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitir las constancias al IEEBCS para la atención correspondiente.

1.4. Recepción por parte del IEEBCS. El veintinueve de enero, mediante correo electrónico, la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS tuvo conocimiento oficial de la denuncia.

1.5. Acuerdo de reserva. El dos de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, emitió acuerdo en el que reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizaran diligencias y certificaciones correspondientes y se contara con la documentación necesaria para la integración del expediente. Además, se ordenó dictar medidas de protección a fin de salvaguardar la materia del asunto.

1.6. Acuerdo de admisión. El cinco de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, emitió acuerdo de admisión, se ordenó emplazar a los denunciados, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos

correspondiente al procedimiento especial sancionador, en la que se hizo constar la incomparecencia física de las partes, y la presentación de escritos de alegatos.

1.8. Recepción del expediente. En fecha diez de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (TEEBCS) recibió el expediente **IEEBCS-SE-QD-ESP-08-2021**. Queja que fue registrada bajo el número de expediente con clave **TEEBCS-PES-02/2021**.

1.9. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (acto impugnado). El quince de febrero, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de la violación atribuible únicamente de Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicha entidad; se le impuso una sanción económica, las medidas de disculpa y aclaración pública, de no repetición y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia en razón de género.

De igual manera, se declaró la inexistencia de la infracción respecto de los ciudadanos Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, Arnoldo Alberto Rentería Santana promovió juicio electoral ante el Tribunal local, mismo que fue recibido por esta Sala Regional Guadalajara el veinticinco de febrero; y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JE-10/2021**; mismo que fue radicado por proveído de uno de marzo.

2.2. Admisión. Por proveído de dos de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio electoral, y tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, derivado de la naturaleza del medio de impugnación.

2.3. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Electoral Instructor, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer acordó el cierre de instrucción.

3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

3.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con el Tribunal local, Jesús Armida Castro Guzmán promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue recibido por

esta Sala Regional Guadalajara el veinticinco de febrero; y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo, al que le correspondió la clave **SG-JDC-58/2021**; mismo que fue radicado por proveído uno de marzo.

2.2. Admisión. Por proveído de dos de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano, y tuvo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por las partes, derivado de la naturaleza del medio de impugnación.

2.3. Cierre de instrucción y propuesta de acumulación. En su oportunidad el Magistrado Electoral Instructor, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer acordó el cierre de instrucción, y proveyó que los autos del juicio SG-JDC-58/2021 se acumularan al diverso SG-JE-11/2021 por existir conexidad en la causa.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y

resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional en Baja California Sur, en un procedimiento especial sancionador relacionado con infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio electoral SG-JE-10/2021 y el juicio ciudadano SG-JDC-

58/2021, en virtud de que en ambos juicios, los actores controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, relacionada con actos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, hechos valer por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, así como con la declaración de la existencia de la infracción y la imposición de las respectivas sanciones.

De manera que existe conexidad al advertirse que los asuntos surgen de la misma cadena impugnativa, se trata de los misma actores del juicio de origen y controvierten el mismo acto reclamado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales SG-JDC-58/2021 al juicio electoral SG-JE-10/2021, por ser este último el más antiguo, con la

finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**²

TERCERO. TERCERO INTERESADO. De constancias se advierte que comparecen, como terceros interesados, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-58/2021, Luis Armando Díaz y Sergio Ramsés Puente Zamora; sin embargo, solo se reconoce el carácter de tercero al primero de los comparecientes, en razón de haber sido parte en el procedimiento especial sancionador, no así por lo que ve al segundo de los citados quien aduce comparece en representación del Partido del Trabajo, toda vez que, dicho ente político no fue parte en el referido procedimiento.

² Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

En ese tenor, el escrito por el que comparece Luis Armando Díaz cumple los extremos del numeral 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el veinticuatro de febrero a las diez horas con veinte minutos,³ esto es dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula por la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado;⁴ en el que consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa y precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que ambas demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad

³ fojas 000055 del expediente SG-JDC-58/2021.

⁴ fojas 000077 del expediente SG-JDC-58/2021.

⁵ Jurisprudencia 37/2002. **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

responsable en ambos casos, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que ambas demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada les fue notificada a las partes actoras

el dieciséis de febrero y las demandas se presentaron los días diecinueve y veinte siguientes; por lo que es evidente que la presentación en ambos casos ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los actores cuentan con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que comparecen por derecho propio, y hacen valer violaciones a los principios rectores constitucionales y democráticos (juicio electoral) y afectaciones al derecho de acceso a la justicia vinculado con la violencia política en razón de género (juicio ciudadano).

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, no

se advierte algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de los agravios planteados por los recurrentes, es necesario precisar que la prueba ofrecida por Jesús Armida Castro Guzmán en su demanda, consistente en una prueba Técnica respecto de las certificaciones que esta Sala Regional deberá realizar a los contenidos de las siguientes páginas de internet:

- <https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/iran-en-coalicion-morena-y-el-pt-6205935.html>
- <http://www.diarioelindependiente.mx/2021/01/el-pl-quiere-un-hombre-en-la-alcaldia-de-los-cabos>
- <https://www.facebook.com/PT.BajaCaliforniaSur/videos/748654022436287/>

No resulta admisible en el presente medio de impugnación, toda vez que el asunto deviene de un procedimiento especial sancionador y esta Sala Regional

no puede hacer diligencias de autoridad investigadora como lo pretende la oferente, en ese tenor se tiene que dicha probanza debió ofrecerla en la etapa procesal correspondiente, esto es, dentro de la fase de investigación y sustanciación que realizó el Instituto Estatal Electoral local en el procedimiento especial sancionador IEEBCS-SE-QD-ESP-08-2021, por lo que no es factible su admisión.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Se advierten los siguientes motivos de disenso.

- **Agravios planteados en la demanda correspondiente al SG-JE-10/2021.**

Del escrito inicial, se aprecia que el promovente hace valer los siguientes motivos de reproche:

1. Aduce que el procedimiento especial sancionador se encuentra viciado, ya que la notificación que se le practicó para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos vulneró lo dispuesto en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, ya que se llevó a cabo el día seis de febrero del presente año, señalándose como fecha para la audiencia el nueve siguiente a las 12:30 horas, pero que al indicarse en días, el último día debió considerarse de veinticuatro horas y no cortarse el plazo a las 12:30 del medio día; cuestión que indebidamente la responsable razonó como correcta al determinar que la autoridad administrativa otorgó el tiempo prudente para la celebración de la audiencia y que la notificación se encontraba en tiempo.

2. Arguye que la sentencia es incongruente, dado que su análisis debió constreñirse de manera individualizada a la persona denunciante y no a la generalidad, pues en el caso, hace referencia a todas las mujeres, la militancia de MORENA y PT, y posteriormente a la ciudadanía en general, de manera que el Tribunal local cambia el sujeto pasivo de los hechos denunciados.

3. Refiere que se vulneran los artículos 277 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, ya que no se valoró la prueba presuncional en todos sus aspectos debidamente ofrecida, ya que, si bien hace un estudio de la totalidad de los medios de convicción ofrecidos, no analiza su valor probatorio por lo que se transgrede el principio de exhaustividad.

4. Señala que se transgreden los artículos 277 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por la omisión de valorar la prueba instrumental de actuaciones debidamente ofrecida, ya que si bien la cita en la descripción de las pruebas ofrecidas no analiza su valor probatorio ni la adminicula con otras probanzas.

5. Indica que se transgrede el principio de presunción de inocencia, toda vez que no analizó si las pruebas de cargo podían desvirtuar su presunción de inocencia y que las pruebas de descargo no daban lugar a una duda razonable.

6. Se vulnera el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la valoración que se hizo de las manifestaciones del presunto infractor no actualiza la violencia política en razón de género, ya que dichas expresiones no refirieron nombre o persona alguna, ni tienen por objeto anular o menoscabar la participación de la denunciante, además de que no se surten los elementos que indica la jurisprudencia 21/2018.

7. Aduce una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por la denunciante al dárseles valor probatorio pleno cuando todas son pruebas técnicas y merecían valor probatorio indiciario, al no lograr concatenarlos con otros elementos probatorios, por lo que se transgrede el

contenido del numeral 278 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

8. Que no se acredita la violencia simbólica como refiere la responsable, ya que actuó conforme a las determinaciones de su partido y los convenios de alianza electoral, y sus declaraciones han sido descontextualizadas pues nunca ejerció violencia hacia las mujeres en general o hacia una en particular, sino que únicamente hizo referencia al criterio de rentabilidad electoral como eje del discurso de la alianza de su partido con el PT, además de que sus expresiones no constituyen estereotipos de género.

9. Señala que la técnica empleada por la responsable para analizar las pruebas de la denunciante es incorrecta, porque debieron valorarse las expresiones de forma completa y no sustrayendo extractos de cada una de ellas, lo cual llevó a descontextualizar lo manifestado, por ende se transgrede el numeral 278, de la Ley Electoral de Baja California Sur, y 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que solo pueden tener valor probatorio pleno las documentales públicas y no las notas periodísticas.

- **Agravios planteados en la demanda correspondiente al SG-JDC-58/2021.**

La parte actora refiere como motivos de reproche los siguientes:

10. Que la resolución combatida no valoró una prueba superveniente técnica ofrecida en su escrito de alegatos, consistente en una grabación del sujeto denunciado Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, en la que, a decir de la accionante, solicitó a la militancia de su partido aparentar respetar los derechos de las mujeres para proteger a Alberto Rentería Santana.

11. Refiere que la responsable es omisa en valorar su escrito de alegatos, particularmente en lo tocante a que los denunciados difundieron información falsa respecto del contenido de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición, con la intención de impedir su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, toda vez que no hace señalamientos respecto a si era cierto o falso el contenido de dicha Cláusula.

12. Manifiesta que no se exigió a Alberto Rentería Santana, realizara una disculpa pública en la que aclarara que el procedimiento que citó en sus manifestaciones jamás se estableció en la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición.

13. De igual manera, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional resuelva la responsabilidad de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, al haber cometido violencia política contra las mujeres por razón de género.

14. Finalmente, sostiene que la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad ya que la autoridad administrativa electoral no recabó el material probatorio suficiente para acreditar la violencia política por razón de género a los denunciados, incumpliendo con su facultad de investigadora, cuestión que además soslayó el Tribunal local al emitir su análisis únicamente con los medios de prueba ofrecidos por la denunciante, sin buscar recabar ningún medio de prueba adicional, cuestión que si hubiera hecho se habría percatado de la existencia de cuando menos dos notas periodísticas más en las que Luis Armando Díaz reiteró que la candidatura a la Presidencia Municipal de Los Cabos debía ser para un hombre.

SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto en la síntesis de agravios, a excepción de los señalados como 3, 4, 6, 7 y 9, de la misma, los cuales serán analizados de manera conjunta al

referir en todos los casos a la omisión o indebida valoración de pruebas; sin que con ello se cause una lesión o perjuicio de los recurrentes, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

OCTAVO. ANÁLISIS DE FONDO. Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche en los siguientes términos.

- *Agravios planteados por Arnoldo Alberto Rentería Santana en el Juicio Electoral SG-JE-10/2021.*

Notificaciones en el procedimiento sancionador.

Respecto al motivo de reproche señalado como **1**, en el cual la parte recurrente se duele de la vulneración al artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; ya que a su decir no se respetó el computo de los tres días para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador; se considera **infundado** por las siguientes razones.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En primer término, se debe indicar la legislación aplicable para el procedimiento especial sancionador en el Estado de Baja California Sur, específicamente lo atinente a las reglas para las notificaciones.

En ese sentido, se observa que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 460, en la parte que interesa indica:

" Artículo 460.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los **tres días hábiles siguientes** al en que se dicten las resoluciones que las motiven **y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**

(...)

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, **al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.** Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

(...)

11. **Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, **respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales...**"

Es decir, la regla general de las notificaciones en los procedimientos sancionadores es que: a) las notificaciones de cualquier actuación se realicen a más tardar en el término de tres días; b) que las mismas surtirán sus efectos el mismo día de su realización; c) que para la celebración

de la audiencia se citará con tres días de anticipación al día y hora señalada; d) que los plazos se contarán de momento a momento, y si se señalan en días, estos serán de veinticuatro horas; y, e) en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en su numeral 276 dispone:

“Artículo 276.

Las notificaciones **se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones** que las motiven y **surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**

Quando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, **al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.** Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

(...)

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales...”

De manera particular, la legislación del Estado de Baja California Sur indica que, las notificaciones en los procedimientos sancionadores deberán: a) realizarse a más tardar dentro del término de tres días; b) surtirán sus efectos el mismo día de su realización; c) para el caso de la celebración de la audiencia, se citará con tres días de anticipación; d) que los plazos se contarán de momento a

momento y si están señalados por días estos serán de veinticuatro horas; y e) que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Respecto del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el numeral 7 dispone:

“Artículo 7.

Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

III. Para efectos de la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento, así como aquellas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas serán hábiles.

De la anterior normativa, se surte que los plazos para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, seguirán las siguientes reglas: a) surtirán sus efectos el mismo día y se computarán al día siguiente; b) si se trata de casos que entrañen su cumplimiento en horas, la notificación surtirá sus efectos en el momento; y c) que todos los días y horas serán hábiles.

Como se observa, dichas legislaciones contemplan prácticamente las mismas reglas para la notificación de actuaciones dentro de los procedimientos sancionadores.

Ahora bien, en el asunto, el accionante se duele que existe una transgresión a la normativa federal, porque la notificación a la audiencia se realizó el día **seis de febrero** del presente año, señalándose como fecha para la celebración de la misma el **nueve** siguiente a las **12:30 horas**, pero que al indicarse en días, **el último día debió considerarse de veinticuatro horas** y no cortarse el plazo a las 12:30 del medio día; por lo que resulta incorrecto lo razonado por el Tribunal responsable.

Sin embargo, contrario a lo referido por el accionante, esta Sala considera correcto el razonamiento empleado por el Tribunal local al referir que el plazo otorgado por la autoridad administrativa electoral había sido un tiempo prudente, y que la notificación se encontraba en tiempo.

Lo anterior, pues en la sentencia combatida, la responsable precisó que, en el caso, resultaba aplicable la jurisprudencia 27/2009, de rubro "**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**"; por lo que si el denunciado (Arnoldo Alberto Rentería Santana) fue emplazado el día seis de

febrero a las 11:45 horas, luego la citación a la audiencia se encontraba en tiempo.

Se comparte lo anterior, ya que por una parte la propia normativa electoral tanto local como federal, establece que durante los procesos electorales los días y horas serán hábiles, de manera que, si el procedimiento especial sancionador se encontraba al margen del actual proceso electoral, era inconcuso que la regla aplicable sería la de los días y horas hábiles; asimismo, la normativa dispone que, para dichos supuestos, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; y si bien se contempla que cuando los plazos estén señalados en días, estos se consideraran de veinticuatro horas, también refiere que los plazos se computarán de momento a momento; situación que debe ser valorada para aquellos casos que se encuentren vinculados a procesos electorales, ello derivado de la premura que existe en sustanciarlos y resolverlos por el impacto y trascendencia que pudiese tener su vinculación en el proceso.

En ese tenor, se aprecia que al denunciado se le dejó citatorio el día cinco de febrero a las 13:11 horas, y la notificación de la admisión y citación a la audiencia se llevó a cabo el día siguiente seis de febrero a las 12:22 horas, surtiendo sus efectos en ese momento, por lo que el plazo de los tres días comenzó a correr del seis de febrero

a las 12:22 horas hasta el nueve de febrero a las 12:22 horas; de manera que si en la notificación se indicó que la audiencia se celebraría a las 12:30 horas del día nueve - como en la especie aconteció-, luego, la misma se practicó respetando los términos precisados en la legislación considerando lo aplicable para tiempos de proceso.

De manera que no se transgredieron los derechos del denunciado, pues incluso éste compareció de forma escrita a la propia audiencia,⁷ realizando manifestaciones y objetando las pruebas ofrecidas por la quejosa; cuestiones que hacen innegable el hecho de que tuvo tiempo para preparar su defensa y comparecer a la citación, por lo que en todo caso, si hubiese existido la violación procesal a que hace referencia, la misma quedó convalidada con su comparecencia a la propia audiencia.

Aunado a ello, se advierte que, tal y como dispone la Jurisprudencia 27/2009, al haberse computado el plazo a partir del emplazamiento de la denuncia, esto es el seis de febrero a las 12: 22 horas, sí se garantizó que el denunciado tuviera tiempo suficiente para crear una debida defensa; ya que tuvo conocimiento cierto, pleno y

⁷ Aconteciendo a las 12:10 horas del día nueve de febrero de dos mil veinte, como se aprecia del sello de recepción de la Dirección de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, conoció de las razones planteadas en la denuncia, y pudo preparar los argumentos de su defensa, mismos que quedaron expuestos en su escrito de comparecencia, pues como se mencionó incluso objeta los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, lo que hace evidente que conocía del asunto.

No pasa desapercibido que el actor cita como parte de su argumento la Jurisprudencia 18/2020, de rubro **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMO DEBEN COMPTARSE CUANDO SE ENCUENTRA ESTABLECIDOS EN DÍAS”**; sin embargo, como lo dice en el rubro, dicho criterio es aplicable para la presentación de los medios de impugnación, y en el caso, el análisis versó sobre la instrucción de los procedimientos sancionadores, por lo que la diversa Jurisprudencia que señaló el Tribunal responsable, resulta más idónea para clarificar el tema de los plazos en las audiencias de pruebas y alegatos.

De ahí que a consideración de quienes aquí resuelven, se estime correcto el análisis del Tribunal local y por tanto **infundado** el motivo de reproche.

Violación al principio de congruencia



En el agravio **2** de la síntesis, se expone que la sentencia del Tribunal responsable es incongruente, dado que su análisis no se individualiza a la denunciante, sino que se argumenta que hay violencia política por razón de género de manera generalizada a todas las mujeres, las de su militancia en MORENA y PT y a las de la ciudadanía, cambiando el sujeto pasivo de la denuncia; disenso que para este órgano jurisdiccional resulta **infundado** por lo siguiente.

Primeramente, se debe precisar que de conformidad con el artículo 17 Constitucional las decisiones de todos los órganos jurisdiccionales deben emitirse con determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la congruencia que debe caracterizar a toda resolución judicial entendiéndose a ésta como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; para ello la Jurisprudencia⁸ la clasifica en dos tipos, congruencia interna y congruencia externa.

En ese tenor, debe entenderse como congruencia interna, que la sentencia no tenga consideraciones contrarias entre lo argumentado y sus puntos resolutivos; y la congruencia externa consiste en la plena coincidencia de lo resuelto con la litis planteada en el asunto.

⁸ Jurisprudencia 28, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”

En ese sentido, el actor se duele de un vicio de incongruencia externa, pues a su decir, la responsable se excede al resolver la existencia de violencia política por razón de género sin individualizar la conducta a la persona denunciante, sino que el análisis se hace para todas las mujeres en general.

Sin embargo, de la revisión que esta Sala efectúa a la sentencia combatida, se advierte que no existe tal vicio como alude el promovente, ya que los argumentos de la responsable están enderezados a evidenciar la comisión de violencia política por razón de género contra la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, como se demuestra a continuación.

En el considerando cuarto de la sentencia, el Tribunal local refiere el planteamiento del caso; en donde categóricamente señala que *"... la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta del H. Ayuntamiento de los Cabos, en su escrito de denuncia, manifestó la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio, por manifestaciones realizadas por los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur..."*, es decir en principio, no se advierte una variación de lo solicitado por la denunciante, pues en el escrito inicial arguye en efecto, la comisión de actos de violencia política por razón de género en su contra.

Luego, en el considerando quinto del estudio de fondo, realiza una precisión del caso, en la que textualmente señala *"...se procede a analizar si los hechos denunciados por la denunciante, constituyen o no VPCMRG en su perjuicio, perpetrada por los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana (...) atendiendo a los elementos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Jurisprudencia 21/2018..."*; puntuaciones de las que tampoco se puede advertir una variación a la petición de la denunciante quien se duele de la violencia ejercida en su contra.

Ahora bien, el Tribunal emplea un estudio de cinco puntos a fin de determinar en primer término, si los hechos denunciados consistentes en las manifestaciones de Arnoldo Alberto Rentería Santana publicadas en redes sociales y notas periodísticas, constituyen o no violencia política por razón de género; y posteriormente, individualiza el caso a la denunciante, concluyendo en cada uno de los puntos, lo siguiente:

1) Que los hechos denunciados se dan en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, dada **su intención pública de ejercer el derecho a la elección consecutiva** (reelección) del cargo público, cuestión que además se acreditó con su manifestación de intención presentada ante el OPLE de Baja California Sur; razonamientos que a consideración de ésta Sala, logran acreditar el encause del primero de los elementos de la

jurisprudencia a la situación particular de la denunciante, pues aducen que ello se actualiza derivado de su intención por participar en la contienda electoral.

2) Respecto a si lo denunciado fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; el Tribunal local refiere que sí se cumple, pues las manifestaciones denunciadas por la quejosa le son atribuidas a quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur; argumentos que sí la vinculan, pues tratan de evidenciar que el agresor tiene una representación del partido en donde ella milita.

3) De igual manera, razonó que el caso se trata de una violencia simbólica, y que a pesar de que no se encuentra alguna manifestación dentro de todas las afirmaciones que vayan directamente a impedir o generar una contienda inequitativa en contra de Jesús Armida Castro Guzmán, sí se le generaba lesión; lo anterior, dado a sus aspiraciones de ejercer el derecho a la elección consecutiva las cuales han sido públicas, además de que es mujer, y pertenece al partido MORENA, por lo que, de querer competir por la candidatura por el municipio de Los Cabos, debería participar en la encuesta que se llevaría a

cabo en términos del convenio de coalición a que hace referencia el denunciado en los hechos reclamados.

Además, sostuvo que las consecuencias de las afirmaciones denunciadas, directamente le afectan a la quejosa, puesto que tiene aspiraciones políticas para contender por la candidatura por el municipio de Los Cabos; y que, por tal motivo, a pesar de que dichas expresiones no se encontraran individualizadas contra de la denunciante, al tener aspiraciones de participar en la contienda de su partido y la coalición, sí le causan afectación directa.

Razones por las que esta Sala Regional considera que dicho Tribunal sí esbozó argumentos a fin de enderezar dichos elementos al caso de la denunciante.

4) Por otro lado, tocante a si los hechos denunciados tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento y goce de derechos político-electorales de las mujeres, determinó que sí, y que: *"...al tener la denunciante aspiraciones de contender en la encuesta antes mencionada, por objeto y resultado se menoscaban el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales..."*; de manera que nuevamente se aprecia el enlace que hace el Tribunal respecto del requisito cuarto de la Jurisprudencia 21/2018 con el caso de la quejosa.

5) Finalmente respecto al punto cinco, en el cual el Tribunal local aduce que la conducta denunciada sí se basa en elementos de género, se advierte la expresión siguiente: *"...al afectar de forma desproporcionada a las mujeres militantes de MORENA y PT, y específicamente a la denunciante, quien ha expresado públicamente su interés de ejercer el derecho a la elección consecutivas y participar en la encuesta interna de la coalición para ser candidata por el municipio de Los Cabos..."* ; es decir la responsable sí precisó argumentos para referir que se actualizaba el quinto elemento, y específicamente generaba afectación a la denunciante.

Por tanto, no le asiste razón al promovente, pues queda demostrado que el Tribunal responsable sí expresó argumentos tendientes a encaminar de manera individualizada a la quejosa, la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada, y no solo de manera general como erróneamente expone el demandante, siendo válido como método de argumentación, que el tribunal realice su estudio partiendo de un análisis general de cada uno de los elementos que contempla la jurisprudencia y, posteriormente, los encamine al caso particular de la denunciante a fin de probar su punto.

En consecuencia, no se colma la incongruencia externa de que se duele el accionante, pues los argumentos empleados corresponden a la litis planteada en la

denuncia de Jesús Armida Castro Guzmán contra el hoy recurrente, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Violación al principio de presunción de inocencia

El promovente aduce, que la determinación del Tribunal responsable, vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, derivado de que, no se cercioró que las pruebas de cargo desvirtuaran efectivamente la presunción de inocencia alegada, y tampoco se analizó que las pruebas de descargo dieran lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad de la parte acusadora; procedimiento que a decir del demandante, era necesario agotar para garantizar la aplicación de dicho principio.

Igualmente infiere, que la responsable fue omisa en desvirtuar la hipótesis de inocencia alegada respecto de que:

- El partido MORENA no tiene derecho de autodeterminación para cumplir con el principio de paridad de género en la asignación de candidaturas.
- Que en ningún momento se hizo una individualización de comentario alguno en contra de la quejosa.
- Que las declaraciones no tuvieron el objeto de menoscabar o anular los derechos político-

electorales de la quejosa, ya que no le impidieron inscribirse para contender por algún puesto político.

- Que las declaraciones del denunciado sucedieron antes de la expedición de la convocatoria.
- Que la protección contra la violencia de género no implica que los actores políticos no puedan desmentir declaraciones falsas.

Argumento que para esta Sala Regional deviene **inoperante** por las razones siguientes.

Primeramente, se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

De modo que esta se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se haya demostrado de manera suficiente y fehaciente, los hechos con los cuales se pretende acreditar el supuesto incumplimiento de la normativa aplicable.

Así, el derecho de presunción de inocencia tiene como finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procesos sancionatorios

con elementos simplistas y sin fundamento de un juicio razonable sobre su **autoría o participación en los hechos imputados**.⁹

En ese sentido, se tiene que el acusado se mantiene protegido de manera absoluta sin verse en la necesidad de desplegar actividades probatorias que demuestren su inocencia, pues se insiste, se presume la misma hasta que se demuestre lo contrario.

Luego, en el procedimientos especial sancionador, corresponde a la autoridad administrativa electoral ejercer sus funciones de investigación en el marco de su competencia, a fin de esclarecer los hechos imputados, recabando la evidencia necesaria para ello, de modo que, si cumple adecuadamente con sus deberes de investigación y encuentra elementos de convicción suficientes, resulta factible **superar la presunción de inocencia**, siempre y cuando se realice una apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados, su concatenación o enlace, y si con ello se acredita la autoría o participación del inculpado.

⁹ Resultan aplicables los criterios siguientes: Jurisprudencia 21/2013 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"; y Tesis XVII/2005 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

Ahora bien, en el asunto el promovente se duele de que el Tribunal local no diera un razonamiento específico de que las pruebas aportadas por la denunciante, destruía en definitiva la presunción de inocencia.

Sin embargo, del análisis que esta Sala realiza al acto impugnado, se advierte que si bien no existe una manifestación categórica por parte del Tribunal, en el sentido de referir *que “se destruye la presunción de inocencia del denunciado”*, lo cierto es que emplea una serie de argumentos para evidenciar que los hechos objeto del procedimiento, **sí son de la autoría del sujeto denunciado**, al ser manifestaciones que realizó de viva voz y de mutuo propio en diversas entrevistas y en su cuenta de redes sociales, concluyendo posteriormente que los mismos eran constitutivos de violencia política por razón de género.

En ese sentido, arguyó que la existencia de los actos denunciados no resultaba un hecho controvertido, pues los alegatos aportado por el denunciado se centraban a controvertir el sentido e interpretación de las oraciones contenidas en las notas, publicaciones y entrevistas, mas no discutían su existencia; de manera que, si el Tribunal acreditó los hechos y posteriormente razonó que los mismos formaban una conducta infractora, se concluye que en efecto realizó argumentos para sostener que el

sujeto denunciado no era inocente, no obstante no lo haya precisado en los términos exactos que reclama el accionante.

Respecto a que no se razonó si las pruebas de descargo dieron lugar a una duda razonable a fin de no ser sancionado; se advierte que su caudal probatorio consistió, en parte, en las mismas pruebas ofrecidas por la denunciante, las cuales a decir del Tribunal local acreditaron la violencia política por razón de género, y solo adicionó la convocatoria de treinta de enero emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de MORENA; sin embargo pese a que es cierto que no obra argumento respecto del alcance de dicha probanza, esa omisión por sí misma, no logra desvirtuar la acreditación de la conducta infractora, ello al margen de la valoración otorgada por la responsable a los medios de convicción aportados por la quejosa.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal local a raíz del análisis al caudal probatorio obrante y de acreditada la existencia de los hechos denunciados concernientes a las declaraciones de Arnoldo Alberto Rentería Santana, llegó entre otras a las conclusiones siguientes:

- Que el convenio celebrado por MORENA y PT, en realidad no tenía un género definido para la

candidatura por el municipio de Los Cabos, por lo que esa desinformación en las declaraciones del denunciado, generaron desproporción en la contienda entre hombres y mujeres.

- Que, con las declaraciones vertidas, se inhibe la participación activa de las mujeres militantes para aspirar a la candidatura, dado que el cargo había sido reservado para un hombre.
- Con dichas declaraciones se reduce la posibilidad de que las mujeres ganen la contienda, pues se genera la idea en la militancia y en la ciudadanía, de que las mujeres no tienen oportunidad de ganar en Los Cabos, según los datos estadísticos de que la preferencia es por un varón.
- El hecho de que, el emisor de las declaraciones denunciadas fuese el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, hace que sus manifestaciones tengan mayor peso sobre temas de interés de la militancia en su partido.
- Que, aunque no se encontró ninguna manifestación directa tendiente a impedir o generar una contienda inequitativa en contra de la denunciante, si le causan lesión pues han sido públicas sus aspiraciones para ejercer el derecho de elección consecutiva, por ser mujer, y por pertenecer al partido MORENA.
- Que dichas manifestaciones sí tienen por objeto menoscabar el goce y ejercicio de los derechos

político- electorales de las mujeres que intenten contender en la encuesta de coalición de MORENA y PT por la candidatura de Los Cabos.

De lo anterior, es dable advertir que las conclusiones del Tribunal local desvirtúan de manera general las manifestaciones empleadas por el denunciado en su escrito de alegatos, y si bien no contestó pormenorizadamente cada uno de ellos, del contexto general se aprecia que, para el órgano responsable no fueron suficientes para desestimar las infracciones atribuidas.

Adicionalmente, el Tribunal no pasó por alto considerar el derecho de la presunción de inocencia del que gozan todos los imputados, pues del análisis a la resolución se aprecia que hace alusión al mismo para no sancionar a Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Días también denunciados, ya que incluso en ambos casos, sostiene su argumento en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y la Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**; de ahí que se sostenga que dicho órgano jurisdiccional sí contempló el

aludido derecho para las tres personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se considera **inoperante** el agravio, ya que la responsable sí logra acreditar por un lado la existencia de la conducta infractora y por otra la participación del sujeto sancionado, no obstante, a la omisión de pronunciarse respecto de las pruebas de descargo.

Violencia simbólica

En relación con el disenso señalado como **8** de la síntesis de agravios, en el que se duele, que no se acredita la violencia simbólica, ya que actuó conforme a las determinaciones de su partido y los convenios de alianza electoral, y que nunca ejerció violencia hacia las mujeres en general o hacia una en particular, sino que únicamente hizo referencia al criterio de rentabilidad electoral; se estima **infundado**.

Lo anterior, pues tal y como lo razonó el Tribunal local, las manifestaciones vertidas por el sujeto responsable en los múltiples medios de difusión, pertenecen a un discurso reiterado tendiente a generar la idea de que MORENA y PT reservarían la candidatura a la Presidencia Municipal de los Cabos al género masculino.

En ese orden de ideas, del análisis a las expresiones que fueron objeto de la denuncia, como de su transcripción en la sentencia del Tribunal local, se aprecia que, en efecto, dichas manifestaciones generaron las siguientes afirmaciones:

- Existe un pacto entre PT y MORENA
- En el municipio de Los Cabos va hombre
- En las encuestas que hemos realizado aparecen más arriba los hombres que las mujeres para el municipio de Los Cabos
- En ese sentido impulsaremos a los caballeros
- Las encuestas que hemos realizado no son las oficiales, después saldrá la convocatoria
- No se tiene definido el género para el municipio de Los Cabos
- En el municipio de Los Cabos, puede ir una candidata o candidato
- El convenio PT y MORENA no señala el género
- La encuesta a través de la cual se seleccionará al candidato puede ir con el género asignado o sin éste para que la militancia decida
- La militancia podrá elegir el género del candidato o candidata

- El ganador de la encuesta en MORENA se enfrentará al candidato del PT¹⁰

En ese tenor, esta Sala comparte el razonamiento del Tribunal en el sentido de que dichas expresiones sí constituían violencia simbólica, ya que, aunque fueron realizadas de forma aislada y sin referir directamente a la denunciada, dichos señalamientos citados en múltiples ocasiones por el mismo sujeto y de forma contradictoria, propiciaron confusión y desinformación a la militancia de MORENA, máxime que fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Baja California Sur, lo cual genera una desproporción en la contienda entre los hombres y mujeres que quieran participar, y además inhibe la participación de las mujeres, al generarse la idea de que la candidatura había sido reservada para un hombre ya que la preferencia del electorado en dicho municipio era para el género masculino, reduciendo de esa manera la posibilidad de que las mujeres intentaran contender ya que no tendrían posibilidades de ganar.

Cuestión que si bien, no es una agresión directa hacia una mujer determinada, de forma sutil e invisibilizada, fomentó la idea de que la candidatura por el municipio de Los Cabos debía ser otorgada a un hombre pues tendría

¹⁰ Las declaraciones son visibles a páginas 28 a 32 de la resolución impugnada, fojas 340 a 334 del cuaderno accesorio al presente expediente.

mayores posibilidades de triunfo que una mujer, lo que implícitamente fomenta el estereotipo de que un hombre es la mejor opción para dichos cargos.

De igual manera, se comparte que lo anterior generó una contienda inequitativa para la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, ello derivado de sus aspiraciones por reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal de Los Cabos, que actualmente ostenta.

Por ende, no le asiste razón al demandante, al referir que solo actuó conforme a las determinaciones de su partido en los convenios de alianza electoral, haciendo alusión al criterio de rentabilidad electoral; pues sus manifestaciones generaron confusión respecto del contenido del convenio de coalición en cuanto a la elección del municipio de Los Cabos, y por ende la inhibición del género femenino para contender por dicho cargo al generalizar la idea de que había sido reservada a un hombre.

Razones por las que esta Sala Regional estima **infundado** el agravio planteado por el accionante.

Omisión o indebida valoración de pruebas

Por lo que refiere a los motivos de reproche señalados en la síntesis de agravios como **3, 4, 6, 7 y 9**, se emiten las siguientes consideraciones.

En relación con que no se valoraron las pruebas presuncional en todos sus aspectos y la instrumental de actuaciones, ofrecidas en su escrito de alegatos, lo que transgrede los artículos 277 y 288 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se estima **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe entenderse que la prueba presuncional la constituye una serie de razonamientos que el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegándose a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia; esto es, consiste en la formulación de inferencias que deben surgir de forma natural e inmediata, respecto de los indicios que constituyen los “hechos base”; de manera que debe existir un vínculo razonable y coherente entre los hechos base y los hechos consecuencia, lo que constituye la justificación de la resolución del juzgador.¹¹

Por su parte, la prueba instrumental de actuaciones consiste en el conjunto de actuaciones que obran en el

¹¹ Cobra aplicación la Tesis Aislada XI.2o.C.5 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA”**.

expediente formado con motivo del juicio, de manera que, deben examinarse todas las constancias que lo integran con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado en aquellas.¹²

Ahora, si bien el promovente se duele de que dichos medios de convicción no fueron valorados de forma específica como sí acontece con las documentales y las técnicas, lo cierto es, que del propio agravio no se advierte manifestación en el sentido de precisar que presunciones (legales o humanas) y qué constancias del expediente son las que a su decir se dejó de valorar, ni en su caso, como ello pudo haber trascendido en el sentido del fallo, por lo que su disenso se torna genérico, vago e impreciso; de ahí que resulte **inoperante**.¹³

Ahora, respecto a que se vulnera el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la valoración que se hizo de sus manifestaciones, ya que las mismas no constituyen violencia política en razón de género, pues no refirieron nombre o persona alguna, ni tienen por objeto anular o menoscabar la participación de la denunciante; se considera **inoperante**.

¹² Cobra aplicación la Tesis Aislada con número de registro 244101, de rubro: "**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.**"

¹³ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Lo anterior, pues en primer lugar no combate de forma frontal las razones empleadas por el Tribunal responsable para acreditar que los hechos denunciados sí constituyen violencia política por razón de género; y por otra, ya ha quedado razonado que, con independencia de que no precisarán nombre de persona alguna, el alcance de sus manifestaciones generaron un impacto tal que inhibe la participación política del género femenino, y en particular genera inequidad a la denunciante -quien tiene una clara intención de participar en la contienda-, respecto de los candidatos varones.

De igual manera, se estima **inoperante** el argumento de que no se cumplen los elementos que señala la Jurisprudencia 21/2018 toda vez que solo arguye que no se dan los elementos de género porque no se hace inferencia a mujeres por el hecho de ser mujeres ni se hace una diferencia de hombres y mujeres con el afán de estereotiparlas; manifestaciones que en realidad no combaten los razonamientos esbozados por el Tribunal local para advertir que en el caso sí se cumplen los elementos que refiere dicha jurisprudencia, por lo que sus manifestaciones se tornan por demás vagas, genéricas e imprecisas.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 y la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de

Circuito de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”¹⁴ y “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”¹⁵**

Tocante al motivo de reproche, que aduce una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por la denunciante, al dárseles valor probatorio pleno cuando todas son pruebas técnicas y merecían valor probatorio indiciario, lo que a su decir trastoca el numeral 278 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; se estima **infundado** por lo siguiente.

El artículo 278 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala las siguientes particularidades:

a) Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto** atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

b) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.

c) Las documentales privadas, **técnicas**, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

d) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

De lo anterior se colige que, las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del tribunal competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren el expediente, de manera que podrán ser valoradas en su conjunto a fin de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora, de la resolución combatida se advierte que la responsable razona lo siguiente: *"...En primer lugar debe decirse que, si bien, de forma aislada y observando todo el contenido de notas, entrevistas y*

publicaciones no permiten observar claramente la existencia de un tipo de violencia; sin embargo, de realizarse un análisis integral de cada una de las manifestaciones contenidas en cada uno de esos medios de comunicación pueden observarse afirmaciones que pertenecen a un discurso que se reitera en cada una de ellas. Por lo que, analizadas las pruebas técnicas consistentes en las ligas digitales de las notas periodísticas, publicaciones y entrevistas de forma adminiculadas, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 462.3 de la Ley General Electoral...”

A pie de página indicó *“...debe tenerse en cuenta que se trata no solo de notas periodísticas que pueden alcanzar un mayor grado convictivo, sino de publicaciones de la autoría del denunciado, por haber sido publicadas desde su perfil de Facebook y también de entrevistas que se realizaron en vivo, de las que es preciso considerar su espontaneidad. En esa virtud, la adminiculación de todas ellas y el análisis del discurso que en ellas se va dando, al existir un hilo conductor, permite darles un valor y alcance probatorio pleno...”*.

De lo anterior, se puede deducir que el Tribunal de Baja California Sur sí se sujetó a la disposición normativa, pues de sus argumentos se desprende que concatenó las diversas pruebas técnicas obrantes en autos, las cuales, al haberlas adminiculado unas con otras, pudo determinar que existía un hilo conductor que permitió darles un valor y alcance probatorio pleno; razonamiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo de referencia, ya que estas hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por ende, no le asiste razón al accionante, de que dichas pruebas solo merecían valor probatorio indiciario y no

pleno, atendiendo a su naturaleza por ser técnicas, pues si bien, por sí solas solo pueden ser consideradas como indicios, tal y como se explicó, la valoración conjunta que les dio el Tribunal es idónea para que adquieran pleno valor probatorio, lo que se ajusta con la disposición legal aplicable; de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, referente a que la técnica empleada por la responsable para analizar las pruebas es incorrecta, porque debieron valorarse las expresiones de forma completa y no sustrayendo extractos de cada una de ellas; es inoperante, ya que lo que la autoridad realizó fue resaltar aquellas expresiones que a su consideración, eran constitutivas de violencia política por razón de género, sin que en todo caso se limitara a valorarlas descartando el resto del discurso advertido en la totalidad de las ligas.

Ello es así, pues incluso de la propia sentencia se puede advertir la transcripción de las manifestaciones vertidas en forma completa, y en ellas se subraya lo que a consideración del tribunal son locuciones que evidencian la conducta infractora.

En ese tenor, se tiene que el demandante, parte de la premisa falsa de que el análisis se hizo de forma sesgada, descontextualizando sus manifestaciones; sin embargo,

como se expresó tal situación no aconteció; de ahí que el agravio devenga inoperante.

Igualmente resulta aplicable al caso, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**¹⁶

- *Agravios planteados por Jesús Armida Castro Guzmán en el Juicio Ciudadano SG-JDC-58/2021.*

Omisión de valorar prueba superveniente

En relación con el motivo de disenso señalado como **10** en la síntesis de agravios, atinente que la resolución combatida no valoró una prueba superveniente técnica ofrecida en su escrito de alegatos, consistente en una grabación del sujeto denunciado Pedro Jesús Magallón Juan-Qui; se considera **fundado**, pero a la postre **inoperante**, en virtud de los siguientes razonamientos.

De la revisión que esta Sala efectuó al escrito de alegatos presentado por la actora el nueve de febrero a las 11:41 horas ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Sur, se aprecia que en efecto la denunciante ofreció como prueba superveniente la:

"...TÉCNICA consistente en la grabación de diversa llamada telefónica sostenida por uno de los denunciados el C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI Vocero de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de BCS, en el que admite haber ejercido violencia política de género y solicita el apoyo de diversos militantes del partido para buscar aparentar que nunca la ejerció. Esta grabación se encuentra alojada en la siguiente liga que se solicita se certificada por esta autoridad electoral:

<https://open.spotify.com/episode/QuS1dcUmAPLrJD8uuXr03?si=63HR7d2-SyeNFUq3GQeaDw...>"

También se advierte que, el Instituto Estatal Electoral local en la audiencia de pruebas y alegatos hizo referencia de dicho escrito, señalando que *"...siendo las 11:41 horas del día de hoy, se recibió en esta Dirección escrito libre signado por la C. Jesús Armida Castro Guzmán, presidenta municipal de Los Cabos Baja California a través del cual manifiesta sus alegatos respecto a su denuncia..."* sin embargo, no se pronunció de la admisión o desechamiento de la referida prueba.

De igual manera, el Tribunal local, hacer una relatoría de los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, indicándolos como I documental pública, II documental privada, III documental pública, IV técnicas, V técnicas, VI técnicas, VII presuncional legal y humana, y VIII instrumental de actuaciones; sin embargo, no se pronuncia sobre la prueba superveniente que ofrece la denunciante.

En ese orden de ideas, resulta fundado el agravio en el sentido de la omisión de valorar la prueba ofrecida, pues incluso ni siquiera se pronunció respecto de su admisión.

No obstante, pese a lo fundado del agravio, se advierte que dicha prueba no reúne las características de una superveniente, toda vez que su oferente, no indicó haberla conocido con posterioridad a la presentación de su denuncia o que la misma haya sido generada con fecha posterior al inicio del procedimiento especial sancionador.¹⁷

De igual forma, la misma resulta inadmisibles derivado de su ilicitud intrínseca, pues ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, se transgrede el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas que tutela el artículo 16 Constitucional, en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra sin el consentimiento de los interlocutores, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada; por lo que, para que sea constitucional cualquier intervención a las comunicaciones privadas, debe existir control judicial previo; cuestión que no se

¹⁷ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”** visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

observa en el ofrecimiento que de ella hace la denunciante.¹⁸

Así, al advertirse que la misma no fue realizada por mandato judicial, y que tampoco se aprecia a simple vista el consentimiento para su difusión por parte de sus interlocutores, se estima que la prueba puede ser contraria a lo dispuesto por el artículo constitucional citado; por lo que ésta Sala concluye que no resultaba factible su admisión dentro del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se tiene que aún y cuando se acredita la omisión y por tanto la violación procesal en el procedimiento sancionatorio, lo cierto es, que al ser evidente la inadmisibilidad de la prueba, deviene innecesario reponer el procedimiento para que el Tribunal local se pronuncie al respecto; y por tanto el agravio resulta inoperante.

Omisión de valorar alegatos

¹⁸ Son aplicables de manera ilustrativa las Tesis Aisladas: 1a. CCLIII/2015 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL." y 1a. CCVIII/2015 (10a.) de rubro: "PRUEBAS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."

Refiere que la responsable es omisa en valorar su escrito de alegatos (**agravio 11**), particularmente en lo tocante a que los denunciados difundieron información falsa respecto del contenido de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición; resulta **infundado**.

Lo anterior, pues del análisis integral a la sentencia combatida, se aprecia que la responsable si bien, no refiere expresamente al escrito de alegatos, sí hace un análisis de que el sujeto denunciado a través de las manifestaciones reclamadas, crea incongruencia e inconexidad en las ideas, provocando desinformación; y que el contenido de convenio celebrado entre MORENA y el PT **contiene una cláusula distinta** por cuanto hace a la forma de selección de los candidatos o candidatas y no tiene definido un género para la candidatura por el municipio de Los Cabos.

Así, contrario a lo alegado, se aprecia que la responsable sí endereza argumentos que evidencian el error en la información respecto del contenido de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición; de ahí que su reproche sí se haya contestado pese a que no se señaló de forma puntual lo manifestado en sus alegatos.

Disculpa pública

En lo tocante a que no se exigió a Arnoldo Alberto Rentería Santana, realizara una disculpa pública en la que aclarara que el procedimiento que citó en sus manifestaciones jamás se estableció en la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición, (**agravio 12**); se considera igualmente **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo manifestado por la recurrente, de la sentencia controvertida es posible advertir que sí se ordena como parte de las medidas de reparación y no repetición, la realización de una disculpa y aclaración públicas.

Al respecto, el Tribunal local ordenó que, para reparar la incertidumbre que generó la serie de manifestaciones realizadas en los diversos medios de comunicación, el sujeto responsable debería:

- Realizar una publicación en su perfil de Facebook y en dos medios de comunicación local, de entre los diversos donde realizó las manifestaciones impugnadas, en los cuales deberá realizar:
 - Una **disculpa pública dirigida a las mujeres** militantes de los partidos políticos MORENA y PT, **por la incertidumbre que generaron las expresiones realizadas** en las diversas notas

- periodísticas, publicaciones en Facebook y entrevistas.
- o Dentro de ese mismo acto deberá **aclarar la incertidumbre generada por sus manifestaciones, es decir, explicar el contenido del Convenio MORENA y PT, solo por lo que a la cláusula y/o anexo que se relacione con la elección de las candidatas o candidatos a Presidente Municipal por Los Cabos.**
 - o Deberá hacer del conocimiento que, en el Convenio de coalición, no se encuentra disposición alguna que explícita o implícitamente reserve candidatura para la Presidencia Municipal de Los Cabos para los hombres.

De lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la demandante ya fue colmada, pues sí se ordenó en el acto impugnado, la realización de la disculpa pública y aclaración del procedimiento empleado para la elección de la candidata o candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, respecto al contenido del Convenio de Coalición; de ahí que resulte **infundado** el reproche del que se duele.

Plenitud de jurisdicción

En cuanto a que esta Sala deberá asumir plenitud de jurisdicción (**agravio 13**) y determinar lo conducente a la responsabilidad de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, pues a su decir, también cometieron violencia política contra las mujeres por razón de género; resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no se combate el planteamiento del Tribunal local, respecto de la determinación de no sancionar a los denunciados tras concluir que no hubo elementos de prueba suficientes que acreditaran la existencia de los actos objeto de denuncia, ya que una sola nota periodística solo puede tener valor probatorio indiciario respecto de los actos imputados, siendo necesario que se allegaran otros medios de convicción a fin de adminicularlos y obtener mayor fuerza convictiva.

Ello, toda vez que la actora no enderezó argumentos tocantes a combatir dichas determinaciones, pues el único agravio en el que se plantea disenso -contra Pedro Jesús Magallón Juan-Qui-, consistió en reclamar la violación procesal en el procedimiento sancionador de origen, por no valorar una prueba superveniente que ofreció en su escrito de alegatos; cuestión que fue desestimada y calificada de inoperante por esta Sala Regional en líneas precedentes.

En ese sentido, el disenso se torna **inoperante**, pues esta Sala no puede pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la comisión de violencia política por razón de género por parte de Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, si previamente no fue derrumbado el fallo del Tribunal local en el que absuelve a dichos ciudadanos respecto de las infracciones imputadas.

Facultades de investigación del Instituto local

Finalmente, respecto a la falta de exhaustividad porque el OPLE en Baja California Sur, no recabó el material probatorio suficiente para acreditar la violencia política por razón de género de los denunciados, incumpliendo con su facultad de investigación, lo que también soslayó el Tribunal local al emitir su análisis únicamente con los medios de prueba ofrecidos por la denunciante; resulta **inoperante** por lo siguiente.

Inicialmente se tiene que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, por lo que corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; sin embargo, esta disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y

legales en la materia, ordene el desahogo de más pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan, y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.¹⁹

De manera que, podrá allegarse oficiosamente de más elementos de prueba siempre y cuando funde y motive la necesidad de emplear dichas diligencias, y que las mismas permitan los hechos objeto de la denuncia.

Así, se tiene que esa potestad de recabar mayores medios de convicción, a fin de construir una investigación sólida que permita al órgano jurisdiccional conocer de todos los elementos existentes para deliberar la existencia o inexistencia de las infracciones imputadas, es una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral.

De modo que, queda a su libre arbitrio recabar las evidencias e indicios que considere puedan ser suficientes para construir la investigación; ello con independencia de que el órgano resolutor, estime que las mismas son insuficientes y le ordene mayores diligencias a fin de allegarse de más información para llegar a la verdad;

¹⁹ Cobra aplicación a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**

cuestión que igualmente es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

En ese tenor, si en el caso, ambas autoridades (OPLE y Tribunal local) no consideraron necesario recabar mayor información, pues con la obrante en autos era suficiente para tener una convicción sólida respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados y su vinculación con los sujetos probables responsables; ello no implica necesariamente que hayan incurrido en una omisión o incumplimiento de sus facultades de investigación, pues los razonamientos empleados en el fallo, son consistentes y suficientes para sostener la legalidad del mismo.

Ahora, respecto a que, si se hubiesen practicado mayores diligencias, el Tribunal se habría percatado de la existencia de cuando menos dos notas periodísticas más con las que podría haberse demostrado la responsabilidad de Luis Armando Díaz; dicho argumento también resulta **inoperante**, pues las facultades de investigación de los institutos locales electorales deben ahondar respecto de los hechos que fueron objeto de la denuncia, y no de diversos que no fueron constitutivos de la queja presentada por la denunciante; de ahí que resulte especulativo afirmar que la autoridad administrativa, se habría percatado de la existencia específica de sendas notas periodísticas y por tanto el Tribunal responsable

habría llegado a una convicción distinta a lo resuelto y sancionado a Luis Armando Díaz.

Sin embargo, esta Sala Regional no puede soslayar que la promovente refiera la existencia de por lo menos tres hechos diversos a los señalados en la denuncia, que podrían ser constitutivos de violencia política por razón de género imputados a **Luis Armando Díaz**, los cuales, a decir de la accionante, acontecieron en diversos medios de comunicación los días **cinco, seis y doce de enero** de dos mil veintiuno.²⁰

Por lo que, ante dichas circunstancias y toda vez que los mismos no fueron objeto de análisis del Tribunal local al no señalarse en la denuncia primigenia, ésta Sala se encuentra impedida para emitir pronunciamiento al respecto, dado el principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador y la garantía de audiencia y defensa que en su caso deben gozar los sujetos imputados de los hechos reclamados, cuestión que aún no acontece.

Por ende, lo conducente es **ordenar dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**, con copia certificada de la demanda que conforma el juicio ciudadano SG-JDC-58/2021, a fin de que, determine lo que en derecho proceda, respecto a iniciar un

²⁰ Descritos en la página 38, 39 y 40, de la demanda presentada el 20 de febrero de 2021, que conformó el juicio ciudadano SG-JDC-58/2021.

procedimiento especial sancionador en atención a los hechos señalados por Jesús Armida Castro Guzmán como posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género.

Así, del análisis formulado a la totalidad de agravios propuestos por los demandantes, y habiendo resultado algunos infundados y otros inoperantes, lo procedente es confirmar el acto reclamado consistente en la sentencia de quince de febrero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-58/2021 al juicio electoral SG-JE-10/2021 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida por lo razonado en el considerando OCTAVO del presente fallo.

TERCERO. Remítase al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, copia certificada de la demanda promovida en el SG-JDC-58/2021, para que proceda

conforme a lo indicado en el considerando OCTAVO de este fallo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR²¹ DEL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-10/2021 Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SG-JDC-58/2021, ACUMULADOS.

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del

²¹ Conforme los artículos 193, párrafo segundo, y 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el voto particular o disidente se emite cuando no se comparte el sentido de la decisión aprobada por la mayoría de las y los magistrados.

Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular.

2. Desde mi perspectiva, si bien coincido con la acumulación que se resuelve, considero que le asiste razón al actor Arnoldo Alberto Rentería Santana, cuando refiere que no se comprobó la existencia de lo que el tribunal local y el proyecto denominan violencia simbólica.

I. ¿Cuáles son los hechos imputados?

3. En principio Jesús Armida Castro Guzmán, actual alcaldesa de los Cabos, en Baja California Sur y quién manifestó su intención de ser reelegida presentó denuncia en contra de Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutiva Estatal de MORENA en dicho estado, así como en contra de otros ciudadanos²² y quién resulte responsable, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de la mujer.
4. Desde su perspectiva, le asiste la razón al actor Alberto Rentería Santana difundió información falsa, incompleta e imprecisa con la intención de impedir su registro, al distorsionar el contenido del convenio de coalición entre

²² Pedro Jesús Magallón Juan-Qui (Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur y Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en dicho Estado.

MORENA y Partido del Trabajo.

5. También refirió que obstaculizó la precampaña política de las mujeres, por difundir en diversos medios digitales que la candidatura debería ser para un hombre. Por último, refiere que fue atacada en dichos medios digitales y redes sociales por la reproducción de expresiones basadas en estereotipos de género, lo cual daña su dignidad y ejercicio de sus derechos político-electorales.
6. El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur²³ resolvió que Arnoldo Alberto Rentería Santana cometió violencia política por razón de género en contra de Jesús Armida Castro Guzmán, pues del análisis adminiculado de diversas notas periodísticas, publicaciones en Facebook y entrevistas de dicho Presidente advierte se refuerza el estereotipo de que el municipio de Los Cabos se encuentra reservado para hombres, lo que constituye desde su perspectiva violencia simbólica.
7. Inconformes con la anterior sentencia, tanto Arnoldo Alberto Rentería Santana como Jesús Armida Castro Guzmán acuden a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴.

II. ¿Qué resolvió por mayoría la Sala Regional?

²³ Identificado con el expediente TEEBSC-PES-02/2020

²⁴ Sala Regional.

8. Mis colegas consideran que el Tribunal Local decidió de forma correcta y por lo tanto confirman su sentencia principalmente por las siguientes razones:

- Que Arnoldo Alberto Rentería Santana fue debidamente emplazado. El Tribunal responsable sí expresó argumentos tendientes a encaminar de manera individualizada a la quejosa y sí acreditó la existencia de la conducta infractora; así como la participación del sujeto sancionado. Además, que las pruebas fueron debidamente valoradas.
- Las expresiones denunciadas sí constituían **violencia simbólica**, ya que, aunque fueron realizadas de forma aislada y sin referir directamente a la denunciada, propiciaron confusión y desinformación a la militancia de MORENA.
- Máxime que fueron emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Además, inhibieron a la participación de las mujeres, al generarse la idea de que la candidatura había sido reservada para un hombre, ya que la preferencia del electorado en dicho municipio era para el género masculino. Lo que implícitamente fomenta el estereotipo de que un hombre es la mejor opción para dichos cargos.

- Lo anterior consideran generó una contienda inequitativa para Jesús Armida Castro Guzmán, ello derivado de sus aspiraciones por reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal de Los Cabos, que actualmente ostenta.
- Respecto a los agravios de Jesús Armida Castro Guzmán refirieron que era fundado que la responsable no valoró la prueba ofrecida en la audiencia de alegatos pero que ésta no reúne las características de una superveniente y que además resulta inadmisibile derivada de su ilicitud intrínseca.
- Advirtieron que la facultad de investigación es discrecional y queda al libre arbitrio de la instancia correspondiente. En el caso las autoridades no consideraron necesario recabar mayor información, pero ello no implica que hayan incurrido en una omisión. Por lo que resulta incierto que si de allegarse mayores elementos se podría demostrar la responsabilidad de otros sujetos denunciados.
- Que de la demanda de la actora se desprenden nuevos hechos respecto a manifestaciones de Luis Armando Díaz y de los cuales esta sala se encuentra impedida para emitir pronunciamiento, por lo cual se

ordena dar vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para que determine lo que en derecho corresponda respecto iniciar un procedimiento especial sancionador.

III. Diferendo

9. En primer lugar, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que se debe juzgar con perspectiva de género; por ello, considero que es necesario profundizar y aclarar los conceptos que utiliza la legislación que regula la violencia política de género.
10. La sanción de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.
11. Al respecto, desde mi particular punto de vista, es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza tanto por la responsable como en el proyecto que ha votado la mayoría y que denominan violencia simbólica. Para el suscrito, es importante fijar criterios que permitan identificar con claridad su anclaje legal, sus elementos diferenciadores y los requisitos probatorios para tener por actualizada la tipicidad.

12. De otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia, ambigua, que imposibilita la prevención particular y general, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica que está amenazada con sanción. Un modelo sancionador que carezca de esa definición de la tipicidad de las infracciones, puede amenazar seriamente el principio básico de legalidad en materia de sanciones y ser regresiva a una especie de casuismo administrativo como lo fue el casuismo penal, en el que se sanciona conforme se crea que en cada caso se cometió una infracción que se define hasta que se juzga y no con una ley previa.
13. En el caso, considero que ni la autoridad local, ni en el proyecto aprobado por la mayoría, se aclara y precisa cuál es el fundamento jurídico que tipifica la violencia simbólica, es decir, no se especifica con claridad cuál es el tipo administrativo y sus elementos, sino que se limitan a enunciar afirmaciones generales, discursos abstractos de lo que es la violencia política de género, pero no se especifica siquiera cuál es el precepto jurídico donde pudiera estar contenida esa hipótesis.
14. La responsable sostiene que la conducta atribuida al denunciado encuadra en el artículo 20 ter, fracciones II y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo que dichos preceptos ni

siquiera refieren la violencia simbólica y en la sentencia aprobada por la mayoría no se hace pronunciamiento al respecto, a pesar de que el actor se duele de la calificación legal de la conducta.

15. Los artículos en cita dicen:

“Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

16. Como se ve, dicho precepto no contiene expresamente la violencia simbólica y por ello amerita una interpretación que la responsable no hizo, pero tampoco se ofrece en este juicio, a pesar de que la tipicidad, los elementos del tipo de infracción administrativa, deber ser el punto de partida para juzgar una conducta y en su caso

sancionarla.

17. En mi lectura, no encuentro un fundamento jurídico concreto que establezca el tipo administrativo de violencia simbólica, lo que no significa que no exista, pero repito, esto ameritaría una interpretación funcional o sistemática que no se hace y que considero realmente relevante para efectos de establecer con claridad cuál es la base jurídica de una sanción.
18. Mi diferendo estriba entonces en la básica observación de que se ha sancionado a una persona con base en una idea genérica de violencia simbólica que ni siquiera se ha definido ni esclarecido, lo cual atenta contra los principios básicos de legalidad, estricta tipicidad y debido proceso.
19. La importancia de este punto de partida me parece evidente, porque no es posible calificar la juridicidad de ciertos hechos, si no se tiene un marco jurídico que lo defina, ya que de hacerlo sin esa definición, se corre el riesgo de la arbitrariedad dado que sin referentes precisos se puede prácticamente afirmar o negar cualquier cosa.
20. En el caso, se considera que un dirigente partidista incurrió en una infracción y se le sanciona, pero sin un fundamento jurídico específico, ni siquiera con base en una interpretación que permita evaluar si son correctos o no los alcances y elementos de un tipo administrativo que ni

siquiera se analiza.

21. No desconozco que el artículo 20 ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que *la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ...XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos.*
22. Sin embargo, este no es el fundamento de la resolución reclamada, pues repito, no hay un solo esfuerzo argumentativo para conceptualizar debidamente los elementos típicos de una conducta que se considera infractora.
23. Además, esa sola disposición sería insuficiente para los efectos que propongo, debido a que la citada norma está incompleta y amerita una adecuada interpretación, dado que se limita a citar la violencia simbólica sin definir sus alcances, lo cual es especialmente relevante para definir los elementos de la tipicidad y justificar válidamente una sanción.
24. Mi segundo diferendo es que, más allá de la genérica y ambigua concepción de lo que podría ser la violencia simbólica, los elementos que obran en el expediente no

son suficientes para acreditar algún tipo de violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

25. En esencia, porque no se ofrecieron pruebas suficientes para demostrar que Arnoldo Alberto Rentería Santana haya expresado sus manifestaciones en contravención al artículo 3.1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
26. Esa descripción es demasiado amplia y a partir de su debida interpretación se puede llegar a la conclusión que es de formación alternativa, es decir, que diferentes tipos de conductas, medios comisivos y elementos valorativos o culturales, podrían configurar diversos tipos de infracción.
27. Por ello la necesidad de realizar una adecuada

interpretación que permita fijar con claridad cuál es el tipo administrativo que se imputa a los denunciados.

28. Ahora bien, a mi parecer, no se ofrecieron pruebas, ni se requirieron durante la etapa de investigación, suficientes para tener por comprobado, al menos, que las manifestaciones del denunciado constituían violencia política en razón de género.
29. Como ya lo dije, la razón por la cual me aparto de lo decidido por mis colegas es que para ellos del análisis concatenado de las publicaciones en los medios de comunicación, el sujeto activo insistió en que en Los Cabos la candidatura debe ser para un hombre, porque resulta la mejor opción, sin que previamente se haya establecido ese supuesto en el convenio de coalición.
30. Esas manifestaciones, según entiendo, porque es difícil identificar la justificación de la afirmación, provocaron una desproporción en las posibilidades de las mujeres para aspirar a la candidatura, lo que constituye violencia simbólica.
31. Sin embargo, el actor en su demanda controvierte la acreditación de la violencia simbólica, pues refiere que actuó conforme a las determinaciones de su partido y los convenios de alianza electoral, y que nunca ejerció violencia hacia las mujeres en general o hacia una en

particular, sino que únicamente hizo referencia al criterio de rentabilidad electoral. Desde mi perspectiva este agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones.

32. En primer término, conforme al Protocolo para Juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en dos mil veinte, se establece que la violencia simbólica por razón de género, acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu, se representa por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.
33. Así en dicho protocolo también se advierte que los estereotipos de género pueden ser descriptivos y normativos, así como que pueden clasificarse en distintos tipos de acuerdo con su contenido. Por ejemplo, los estereotipos sobre roles sexuales se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres.
34. En materia electoral el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género precisa que la violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las

mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

35. En el particular, la responsable se limita a hacer afirmaciones genéricas, sin base probatoria.
36. En efecto, la sentencia impugnada se limita a afirmar que el denunciado desinformó, porque lo que afirmaba no coincidía con el convenio.
37. Esta sola afirmación es verdaderamente insuficiente para justificar la existencia de una infracción y en su caso, ameritaría una indagación de diversos elementos y una valoración de diversas probanzas, como sería el convenio de coalición y en su caso una interpretación de este.
38. Pero más allá de eso, no es posible identificar un aspecto que constituya violencia como la que refiera la responsable.
39. Las demás afirmaciones también carecen de un mínimo de pruebas, como cuando se afirma por la responsable que se provocó una desproporción en la contienda, o que se inhibió la participación de mujeres para aspirar a la candidatura, o que reduce las posibilidades de que las mujeres obtengan esa candidatura.
40. Todas ellas, son simples frases que afirman hechos,

relaciones causales y supuestos resultados que no se demostraron y que ameritarían prueba específica, ya que se dan por sentadas intenciones y consecuencias a manera de especulaciones o creencias, pero no con base en probanzas.

41. Tampoco es suficiente decir que el denunciado estereotipa el cargo para un hombre, pues con ello se descontextualizan sus manifestaciones, como aquella donde el propio denunciado refirió que en otros municipios tenían más posibilidades las mujeres, siendo que en realidad se limitó a afirmar que, con base en sus estudios ese era el resultado, es decir, en su concepto, repetía el resultado de supuestas consultas y acuerdos que había tenido al interior de su partido y con otras dirigencias, lo cual, en su caso, hubiera ameritado una investigación más exhaustiva porque pudiera darse el caso de que en realidad si existieran esos estudios y los resultados que constantemente adujo en sus manifestaciones.

42. Lo que dijo Arnoldo Alberto Rentería Santana es:

“En los cabos tenemos a los candidatos varones más fuertes mientras que en el resto del Estado, de acuerdo con las mediciones internas, son las mujeres quienes tienen mayor fortaleza, no podemos sacrificar candidaturas de varones en los cabos que

nos dan hasta el 40% de simpatías, por candidatos varones en la pasa que apenas rondan el 7% sería un error caprichoso²⁵".

"En todas las mediciones que hemos tenido en todos los casos nos da que hay caballeros que están más emporados en el municipio de Los Cabos, y en el resto de los otros 4 municipios, las damas llevan mano. Entonces, tenemos un acuerdo político de impulsar a los caballeros (...) repito en los cabos, con caballeros muy empoderados, ganaríamos hasta un 40%²⁶".

43. Conforme a lo anterior de un análisis a las frases del dirigente estatal se precisa que el motivo por el cual considera que en Los Cabos debe ir un candidato y no una candidata se centra en supuestas mediciones, es decir su manifestación hizo referencia a un criterio de rentabilidad electoral, no a que las mujeres no deben gobernar o estar en un cargo de elección popular por el solo hecho de ser mujeres.
44. Desde mi perspectiva no existe implícita o explícitamente una reproducción de un estereotipo o rol de género, sino que se basa en aspectos meramente políticos.

²⁵ Publicación en Facebook del denunciado de nueve de enero de dos mil veintiuno,

²⁶ Entrevista en el Diario Independiente de trece de abril del dos mil veintiuno.

45. No existe prueba de que esos dichos generaran la consecuencia inmediata, física o tangible de que se provocó una carga desproporcional a la actora y a las mujeres en general para ejercer sus derechos partidistas.
46. Máxime que el proceso de selección de la candidatura para renovar la Presidencia Municipal de Los Cabos no depende de la decisión del dirigente estatal de MORENA, incluso no depende del propio partido MORENA pues de su propio convenio de coalición se desprende que está reservada para el Partido del Trabajo.
47. En todo caso, para lograr acreditar la violencia simbólica y que existió una confusión y desinformación por las manifestaciones del Dirigente Estatal era necesario realizar mayores diligencias por parte de la autoridad instructora.
48. Puesto que una nueva línea de investigación que indagara sobre la existencia del supuesto sondeo, encuestas o ejercicio de medición, que arroja un bloque de competitividad para los hombres en los cabos con una preferencia del 40%, pues ello podría llevar a una calificación jurídica distinta.
49. Con un marco probatorio más completo, podría analizarse si el dirigente rebasó los límites de su libertad de expresión al difundir datos inexactos o falsos (este último si el sondeo no existiera) con el fin de reforzar la idea de que un

hombre debía ser el candidato en dicho municipio. Incluso se podría definir un criterio cercano al del canon de veracidad de los datos que sean difundidos por los dirigentes estatales o si en su caso se encuentran amparados por la libertad de expresión.

50. En conclusión, en el presente caso no existen pruebas suficientes para sancionar a un dirigente, tan solo por las manifestaciones realizadas con motivo de la rentabilidad política de las candidaturas.
51. Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.